

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

<NOTAS DE VIGENCIA: Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012>

Convenciones:

- Los textos encerrados entre los símbolos <...> fueron agregados por el editor para una mayor claridad. Dichos textos no corresponden a la edición oficial del Decreto 1 de 1984, ni de sus modificaciones, ni de las demás normas y documentos legales concordantes.

DECRETO 1 DE 1984

(enero 2)

Diario Oficial No. 36.439, del 10 de enero de 1984

Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTA DE VIGENCIA:

35. Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012.

34. Modificado por la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010, 'Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial'

33. En criterio del editor para la interpretación de este Código debe consultarse la Ley [1285](#) de 2009, 'por medio de la cual se reforma la Ley [270](#) de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia', publicada en el Diario Oficial No. 47.240 de 22 de enero de 2009.

32. Modificado por la Ley 1107 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, 'Por la cual se modifica el artículo [82](#) del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [30](#) de la Ley 446 de 1998'

31. Modificado por la Ley 954 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.893 de 28 de abril de 2005, 'Por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley [446](#) de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia'.

El Artículo 1o. de la Ley 954 de 2005 estableció en su versión original:

'ARTÍCULO 1o. READECUACIÓN TEMPORAL DE COMPETENCIAS PREVISTAS EN LA LEY 446 DE 1998. El párrafo del artículo [164](#) de la Ley 446 de 1998, quedará así:

'Parágrafo. Las normas de competencia previstas en esta ley se aplicarán, mientras entran a operar los Juzgados Administrativos, así:

'Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de 100, 300, 500 y 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstas en el artículo [42](#), según el caso, y en primera instancia cuando la cuantía exceda de los montos. Asimismo, en única instancia del recurso previsto en los artículos [21](#) y [24](#) de la Ley 57 de 1985, en los casos de los municipios y distritos y de los procesos descritos en el numeral 9 del artículo [134b](#) adicionado por esta ley, salvo los relativos a la acción de nulidad electoral de los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, que serán revisados en primera instancia'.

'Los Tribunales Administrativos continuarán, en única y primera instancia, con el ejercicio de las competencias de que tratan los artículos [39](#) y [40](#).

'Las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Tribunales Administrativos según el artículo [41](#), corresponderán en segunda instancia al Consejo de Estado. Y las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Jueces Administrativos según el artículo [42](#), corresponderán en segunda instancia a los Tribunales Administrativos.

'El Consejo de Estado asumirá en única y segunda instancia, las competencias asignadas en los artículos [36](#), [37](#) y [38](#).

'Las competencias por razón del territorio y por razón de la cuantía, previstas en el artículo [43](#) de la Ley 446 de 1998, regirán a partir de la vigencia de la presente ley''.

El Artículo 7o. de la Ley 954 de 2005 estableció en su versión original:

'ARTÍCULO 7o. VIGENCIA DE LA LEY. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, en los términos pertinentes del artículo [164](#) de la Ley 446 de 1998, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias'.

30. Modificado por el Artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2003 (modificatorio del Artículo [264](#) de la Constitución Política), 'por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 45.237 de 3 de julio de 2003.

29. Modificado por la Ley 809 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45213, de 9 de junio de 2003, 'Por la cual se modifica el artículo [71](#) del Código Contencioso Administrativo'.

28. Complementado por la Ley 640 de 2001, 'Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 44.303, del 24 de enero de 2001.

27. Modificado por la Ley 617 del 6 de octubre de 2000, 'Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional', publicada en el Diario Oficial No. 44.188, de 9 de octubre de 2000. Ver artículo [15](#), inciso

anterior al Parágrafo 1o., competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

26. Adicionado por la Ley 589 del 6 de julio de 2000, 'Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones.', publicada en el Diario Oficial No. 44.073 del 7 de julio de 2000.

25. Complementado por el Decreto [262](#) de 2000, 'Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos', publicado en el Diario Oficial No. 43.904 del 22 de febrero de 2000.

24. Complementado por el Decreto extraordinario 1156 de 1999, 'Por el cual se modifican la estructura, el régimen de competencias interno y el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación', publicado en el Diario Oficial No. 43.620, del 29 de junio de 1999.

El Decreto 1156 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-969-99 del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

23. Complementado por el Decreto extraordinario 1122 de 1999, 'Por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe', publicado en el Diario Oficial No. 43.622, del 29 de junio de 1999.

El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

22. Complementado por la Ley 497 de 1999, 'Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento', publicada en el Diario Oficial No. 43.499, del 11 de febrero de 1999.

21. Complementado por la Ley 489 de 1998, 'Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo [189](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.464 del 30 de diciembre de 1998.

20. El Decreto 1818 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, 'Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos', por las facultades que le confirió el artículo [166](#) de la Ley 446, compila las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 23 de 1991, en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes.

19. Complementado por la Ley 472 de 1998, 'Por la cual se desarrolla el artículo [88](#) de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de

agosto de 1998.

18. Modificado por la Ley 446 de 1998, 'Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, de modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia', publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

El Artículo [163](#) de la Ley 446 de 1998 estableció en su versión original:

'ARTÍCULO [163](#). VIGENCIA. Esta ley rige desde su publicación. Salvo disposición en contrario, los recursos interpuestos, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, el término, se promovió el incidente, o comenzó a surtirse la notificación. Los procesos en curso que se encuentren en período probatorio se someterán de inmediato a las normas que en materia de pruebas contiene la presente ley en cuanto a su práctica el Juez o Magistrado concederá a las partes un término de tres (3) días para que reformulen la petición de pruebas no practicadas de acuerdo a la presente ley'.

El Artículo [164](#) de la Ley 446 de 1998 estableció en su versión original:

'ARTICULO [164](#). VIGENCIA EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. En los procesos iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso, y las notificaciones y citaciones que se estén surtiendo, se regirán por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación.

'Los procesos de única instancia que cursan actualmente en el Consejo de Estado y que conforme a las disposiciones de esta ley correspondan a los Tribunales en única instancia, serán enviados a éstos en el estado en que se encuentren, salvo que hayan entrado al despacho para sentencia.

'Los procesos en curso que eran de única instancia ante el Consejo de Estado o ante los Tribunales y que quedaren de doble instancia se deberán enviar en el estado en que se encuentren al competente, según esta ley, salvo que hayan entrado al despacho para sentencia.

'Los procesos en curso que a la vigencia de esta ley eran de doble instancia y quedaren de única, no serán susceptibles de apelación, a menos que ya el recurso se hubiere interpuesto.

'PARÁGRAFO. Mientras entran a operar los Juzgados Administrativos continuarán aplicándose las normas de competencia vigentes a la sanción de la presente ley'.

17. Complementado por la Ley 393 de 1997, 'Por la cual se desarrolla el artículo [87](#) de la Constitución Política', relativa a las acciones de cumplimiento, publicada en el Diario Oficial No. 43.096 del 30 de julio de 1997.

16. Modificado por la Ley 270 de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia', publicada en el Diario Oficial No. 42.745 del 15 de marzo de 1996.

15. Complementado por el Decreto extraordinario 2150 de 1995, 'Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública', publicado en el Diario Oficial No. 42.137 del 6 de diciembre de 1995.
14. Complementado por la Ley 201 de 1995, 'Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.950 del 2 de agosto de 1995.
13. Modificado por la Ley 200 de 1995, 'Por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico', publicada en el Diario Oficial No. 41.946 del 31 de julio de 1995.
12. Modificado por la Ley 136 de 1994, 'Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', publicada en el Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994. Ver artículo 8, inciso anterior al Parágrafo 1o., competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.
11. Modificado por la Ley 80 de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1996.
10. Modificado por el artículo 96 de la Ley 5 de 1992, 'Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes', publicada en el Diario Oficial No. 40.483.
9. Complementado por el Decreto Extraordinario 2591 de 1991, 'Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo [86](#) de la Constitución Política', publicado en el Diario Oficial No. 40.165 del 19 de noviembre de 1991.
9. Modificado con carácter provisional por el artículo 5o del Decreto legislativo 858 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.315, de 24 de abril de 1990, 'por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público en los municipios de Bello y la Estrella en el departamento de Antioquia'.

El Decreto 858 de 1990 fue expedido en el marco del Estado de Sitio que fue declarado en todo el territorio de la Nación por el artículo 1o del Decreto 1038 de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 36.608 de 14 de mayo de 1984.

El Estado de Sitio declarado por el Decreto 1038 de 1984 fue levantado por el artículo 1o del Decreto 1686 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39.888 de 4 de julio de 1991.
8. Modificado por el Decreto Extraordinario 2304 de 1989, 'Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo', publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.
7. Modificado por el Decreto Extraordinario 2288 de 1989, 'Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo', publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.
6. Modificado por la Ley 62 de 1988, 'Por la cual se modifica la Ley 96 de 1985 y el Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral)', publicada en el Diario Oficial No. 38.613 del 14 de diciembre de 1988.

5. Modificado por el Decreto Extraordinario 597 de 1988, 'Por el cual se suprime el recurso extraordinario de anulación, se amplía el de apelación y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 38.288 del 7 de abril de 1988.

4. - El Artículo 36 de la Ley 30 de 1988, 'Por la cual se modifican y adicionan las Leyes 135 de 1961, 1a. de 1968 y 4a. de 1973 y se otorgan unas facultades al Presidente de la República', derogó el Numeral 12 del Artículo [131](#) del texto original del Código. El artículo 35 de la misla Ley estableció la conformación y funciones de la Sección de asuntos agrarios de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y los tribunales administrativos.

3. Modificado por la Ley 14 de 1988, 'Por la cual se integra la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en forma permanente integrada por cuatro Consejeros, se establecen las competencias para los juicios electorales contra la elección de Alcaldes y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 38.189 del 25 de enero de 1988

2. Modificado por la Ley 96 de 1985, 'Por la cual se modifican las Leyes 28 de 1979 y 85 de 1981, el Código Contencioso Administrativo, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 37.242 del 22 de noviembre de 1985.

1. Modificado por la Ley 57 de 1985, 'Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales', publicada en el Diario Oficial No. 37.056 del 12 de julio de 1985.

- Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 30 de agosto de 1984, pero sólo en cuanto que con su expedición se cumplieron los mandatos de los artículos 11 y 12 de la Ley 58 de 1982 en lo relativo a la debida composición y al debido funcionamiento de la comisión asesora del gobierno para revisar el Código.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió

el artículo 11 de la Ley 58 de 1982 y oída la Comisión

Asesora creada por el artículo 12 de la misma Ley,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. El Código Contencioso Administrativo quedará así:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No. 92, mediante Sentencia No. 51 de 25 de junio de 1986, Magistrado Ponente Dr. Jaime Pinzón López.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 92 del 30 de agosto de 1984.

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE PRIMERA

LIBRO I.

LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

TITULO PRELIMINAR.

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las normas de esta parte primera del código se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del Poder Público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas. Para los efectos de este Código, a todos ellos se les dará el nombre genérico de "autoridades".

Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles.

Estas normas no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza, requieren decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas.

Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Concordancias

Constitución Política; Art. [113](#); Art. [120](#); Art. [123](#); Art. [209](#); Art. [210](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [2o](#).

Código Civil; Art. [81](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [81](#)

Estatuto Organico del Sistema Financiero; Art. [335](#)

Ley 489 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [48](#); Art. [68](#); Art. [70](#); Art. [82](#); Art. [83](#); Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [96](#); Art. [97](#); Art. [110](#)

Ley 200 de 1995; Art. [4](#)

Ley 142 de 1994; Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#)

Ley 80 de 1993; Art. [23](#); Art. [77](#)

Ley 42 de 1993; Art. [89](#)

TITULO I.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.



ARTICULO 2o. OBJETO <DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA>. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

Concordancias

Constitución Política; Art. [2](#); Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#)

Ley 489 de 1998; Art. [81](#); Art. [93](#); Art. [112](#)

Ley 80 de 1993; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#)

Ley 4 de 1913; Art. [334](#); Art. [335](#); Art. [336](#)



ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [5o](#).

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

<Expresión tachada INEXEQUIBLE> En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo ~~de oficio~~ a petición del interesado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La expresión tachada de este inciso fue declarada INEXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y [32](#) de este código.

Concordancias

Constitución Política; Art. [84](#); Art. [209](#); Art. [228](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [30](#); [65](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [5](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [10](#); Art. [15](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [30](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [43](#); Art. [45](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [50](#); Art. [56](#); Art. [61](#); Art. [105](#); Art. [169](#); Art. [179](#); Art. [209](#); Art. [218](#)

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. [335](#)

Ley 489 de 1998; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [18](#)

Ley 270 de 1996; Art. [4](#)

Ley 200 de 1995; Art. [12](#); Art. [18](#)

Ley 190 de 1995; Art. [83](#)

Ley 99 de 1993; Art. [71](#); Art. [72](#)

Ley 80 de 1993; Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#)

Ley 57 de 1985; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#)

Decreto [19](#) de 2012

Decreto 1421 de 1993; Art. [39](#)



ARTICULO 4o. CLASES <PERSONAS QUE PUEDEN INICIAR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS>. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [219](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [4o](#).

Código Contencioso Administrativo; Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [21](#); Art. [22](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [25](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [29](#); Art. [30](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#)

Ley 142 de 1994; Art. [63](#); Art. [64](#); Art. [79](#); Art. [124](#); Art. [152](#); Art. [153](#)

Ley 134 de 1994; Art. [99](#)

Ley 99 de 1993; Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [74](#)

Ley 80 de 1993; Art. [25](#); Art. [25](#); Art. [30](#); Art. [32](#)

CAPITULO II.

DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES GENERAL.

Notas del Editor

- Destaca el editor el Concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 2243 de 28 de enero de 2015 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 28/01/2015), Consejero Ponente, Dr. Álvaro Namén Vargas, que

responde el siguiente interrogante:

'¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: **(i)** la Constitución Política, en especial sus artículos [23](#) y [74](#); **(ii)** los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; **(iii)** los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); **(iv)** las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; **(v)** la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y **(vi)** entre el 1º de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código [Contencioso](#) Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes. '

- Los artículos [13](#) a [33](#) que regulaban el derecho de petición en la Ley 1437 de 2011 fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818-11 de 10. de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El aparte tercero de la decisión expresa: 'Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente'.



ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo, con anotación de la fecha de su presentación y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará derecho alguno a cargo del peticionario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621-97 del 27 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

- Este artículo fue demandado ante la Corte Constitucional. La Corte se inhibió para resolver la demanda, mediante Sentencia C-445-96 del 19 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [84](#); Art. [87](#); Art. [219](#)

Estatuto Tributario; Art. [578](#); Art. [579](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [50](#); [13](#) ; Art. [15](#); [16](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [9](#); Art. [17](#); Art. [25](#); Art. [27](#); Art. [31](#); Art. [42](#); Art. [75](#); Art. [76](#)

Ley 797 de 2003; Art. [9](#) Parágrafo 1. Inciso Final

Ley 700 de 2001; Art. [4](#)

Ley 190 de 1995; Art. [55](#)

Ley 142 de 1994; Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#)

Ley 80 de 1993; Art. [25](#); Art. [30](#)

Decreto [2150](#) de 1995

Decreto 656 de 1994; Art. [19](#)



ARTICULO 6o. TERMINO PARA RESOLVER. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621-97 del 27 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [87](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [14](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [25](#); Art. [33](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [76](#)

Código Penal - Ley 599 de 2000; Art. [414](#)

Código Penal; Art. [150](#)

Ley 700 de 2001; Art. [4](#)

Ley 200 de 1995; Art. [41](#)

Ley 142 de 1994; Art. [158](#)

Ley 80 de 1993; Art. [25](#); Art. [30](#)

Decreto 656 de 1994; Art. [19](#)



ARTICULO 7o. DESATENCION DE LAS PETICIONES. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo [3o.](#) y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [87](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [9o.](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [22](#); Art. [31](#); Art. [37](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [76](#); Art. [77](#)

Ley 142 de 1994; Art. [80](#)

Ley 99 de 1993; Art. [77](#)

Ley 80 de 1993; Art. [25](#); Art. [30](#)



ARTICULO 8o. DESISTIMIENTO. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente . El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [17](#); [18](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [13](#); Art. [28](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [342](#); Art. [343](#); Art. [344](#); Art. [345](#)

CAPITULO III.

DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR.



ARTICULO 9o. PETICIONES. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente . El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Toda persona podrá formular peticiones en interés particular. A éstas se aplicará también lo dispuesto en el capítulo anterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [13](#); [32](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [31](#); Art. [76](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [415](#)

Ley 270 de 1996; Art. [81](#)

Ley 190 de 1995; Art. [55](#)

Ley 142 de 1994; Art. [126](#); Art. [152](#)

Ley 80 de 1993; Art. [25](#); Art. [25](#)



ARTICULO 10. REQUISITOS ESPECIALES. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad.

Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [84](#); Art. [87](#); Art. [209](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [16](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [11](#); Art. [12](#)

Ley 80 de 1993; Art. [25](#); Art. [25](#)

[Decreto 2150](#)



ARTICULO 11. PETICIONES INCOMPLETAS. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Expresión tachada INEXEQUIBLE> Cuando una petición no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas. ~~Si es verbal, no se le dará trámite.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La expresión tachada de este artículo fue declarada INEXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 134 del 22 de noviembre de 1984, Magistrado Ponente Dr. Alfonso Patiño Rosselli.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [84](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [17](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [8](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [27](#)

Ley 142 de 1994; Art. [124](#)



ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES.
<Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente . El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Concordancias

Constitución Política; Art. [84](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [6](#); Art. [11](#); Art. [13](#); Art. [27](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [76](#)

Ley 80 de 1993; Art. [25](#)



ARTICULO 13. DESISTIMIENTO <DE LA SOLICITUD>. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 129 del 17 de septiembre de 1987.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [17](#); [18](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [8](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [27](#); Art. [54](#); Art. [62](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [342](#); Art. [343](#); Art. [344](#); Art. [345](#)



ARTICULO 14. CITACION DE TERCEROS. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultados de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [29](#); Art. [273](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [15](#); Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [35](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [46](#); Art. [84](#)

Ley 962 de 2005; Art. [19](#)

Ley 99 de 1993; Art. [70](#)

Ley 80 de 1993; Art. [30](#); Art. [31](#)



ARTICULO 15. PUBLICIDAD. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando de la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquélla que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Concordancias

Constitución Política; Art. [209](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [37](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [14](#); Art. [24](#); Art. [27](#); Art. [43](#); Art. [46](#); Art. [84](#)

Ley 962 de 2005; Art. [19](#)

Ley 80 de 1993; Art. [31](#); Art. [32](#)



ARTICULO 16. COSTO DE LAS CITACIONES Y PUBLICACIONES. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> El valor de las citaciones y publicaciones de que tratan los artículos anteriores deberá ser cubierto por el peticionario dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de realizarlas; si no lo hiciere, se entenderá que desiste de la petición.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [8](#); Art. [13](#); Art. [24](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [46](#)

Ley 99 de 1993; Art. [70](#)

CAPITULO IV.

DEL DERECHO DE PETICION DE INFORMACIONES.



ARTICULO 17. DEL DERECHO A LA INFORMACION. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> El derecho de petición de que trata el artículo 45 de la Constitución Política incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, en los términos que contempla este capítulo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621-97 del 27 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Notas del editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por los artículos [27](#), [28](#), [29](#), de la Ley 594 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.093 del 20 de julio de 2000.

Los textos referidos son los siguientes:

'ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

'Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

'ARTICULO 28. MODIFICACION DE LA LEY 57 DE 1985. Modifícase el inciso 2o. del artículo [13](#) de la Ley 57 de 1985, el cual quedará así: 'La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano, y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo'.

'ARTICULO 29. RESTRICCIONES POR RAZONES DE CONSERVACION. Cuando los documentos históricos presenten deterioro físico manifiesto tal que su estado de conservación impida su acceso directo, las instituciones suministrarán la información contenida en estos mediante un sistema de reproducción que no afecte la conservación del documento, certificando su autenticidad cuando fuere del caso.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 33 de la Ley 130 de 1994, 'Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41280 del 23 de marzo de 1994.

El texto referido es el siguiente:

'ARTÍCULO 33. ACCESO DE LA OPOSICIÓN A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN OFICIALES. Salvo asuntos sometidos a reserva legal o constitucional, los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán

derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y documentación oficiales, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud.

'El funcionario oficial que omita el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo incurrirá en causal de mala conducta.'

Concordancias

Constitución Política; Art. [20](#); Art. [23](#); Art. [74](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [19](#); Art. [29](#); Art. [76](#)

Ley 489 de 1998; Art. [35](#), Literal b)

Ley 57 de 1985; Art. [12](#); Art. [15](#)



ARTICULO 18. INFORMACION GENERAL. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las autoridades mantendrán en sitios de fácil acceso público los documentos relativos a ellas, con información actualizada de interés general acerca de:

1. Las normas que les dan origen y definen sus funciones o su naturaleza y estructura, si es el caso.
2. Las oficinas para formular consultas, entregar y recibir documentos de bienes y conocer las decisiones.
3. Los métodos, procedimientos, formularios y sistemas para el trámite de los diversos asuntos, y los organigramas y manuales de funciones.

Cualquier persona tiene derecho a pedir y obtener copia de los anteriores documentos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Notas del editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo deben tenerse en cuenta lo establecido por los artículos [27](#), [28](#), [29](#), de la Ley 594 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.093 del 20 de julio de 2000.

Los textos referidos son los siguientes:

ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

ARTICULO 28. MODIFICACION DE LA LEY 57 DE 1985. Modifícase el inciso 2o. del artículo [13](#) de la Ley 57 de 1985, el cual quedará así: 'La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano, y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo'.

ARTICULO 29. RESTRICCIONES POR RAZONES DE CONSERVACION. Cuando los documentos históricos presenten deterioro físico manifiesto tal que su estado de conservación impida su acceso directo, las instituciones suministrarán la información contenida en estos mediante un sistema de reproducción que no afecte la conservación del documento, certificando su autenticidad cuando fuere del caso.

Concordancias

Constitución Política; Art. [20](#); Art. [209](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [8o](#).

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [17](#); Art. [19](#)

Ley 594 de 2000; Art. [27](#)

Ley 489 de 1998; Art. [35](#), Literal b)



ARTICULO 19. INFORMACION ESPECIAL Y PARTICULAR. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> Toda persona tendrá acceso a los demás documentos oficiales y podrá pedir y obtener copia de ellos. Sin embargo, la petición se negará si la solicitud se refiere a alguno de los documentos que la Constitución Política o las leyes autorizan tratar como reservados. La decisión negativa será siempre motivada.

Notas del editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo deben tenerse en cuenta lo establecido por los artículos [27](#), [28](#), [29](#), de la Ley 594 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.093 del 20 de julio de 2000.

Los textos referidos son los siguientes:

ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

ARTICULO 28. MODIFICACION DE LA LEY 57 DE 1985. Modifícase el inciso 2o. del artículo [13](#) de la Ley 57 de 1985, el cual quedará así: 'La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano, y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo'.

ARTICULO 29. RESTRICCIONES POR RAZONES DE CONSERVACION. Cuando los documentos históricos presenten deterioro físico manifiesto tal que su estado de conservación impida su acceso directo, las instituciones suministrarán la información contenida en estos mediante un sistema de reproducción que no afecte la conservación del documento, certificando su autenticidad cuando fuere del caso.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo [12](#) del Capítulo II 'ACCESO CIUDADANO A LOS DOCUMENTOS' de la Ley 57 de 1985, publicada en el Diario Oficial No. 37.056 del 12 de julio de 1985.

El texto referido es el siguiente:

'ARTICULO 12. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [15](#); Art. [20](#); Art. [74](#); Art. [112](#); Art. [136](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [80](#); [24](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [20](#); Art. [29](#); Art. [76](#); Art. [110](#)

Código de Comercio; Art. [61](#)

Ley 850 de 2003; Art. [16](#); Art. [17](#)

Ley 812 de 2003; Art. [17](#)

Ley 594 de 2000; Art. [27](#)

Ley 489 de 1998; Art. [35](#), Literal b)

Ley 270 de 1996; Art. [57](#)

Ley 80 de 1993; Art. [24](#)

Ley 57 de 1985; Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [19](#); Art. [23](#); Art. [24](#); Art. [26](#); Art. [27](#)

Decreto 2314 de 2004; Art. [10](#)



ARTICULO 20. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las excepciones que autoriza el artículo anterior no podrán invocarse para enervar el ejercicio de las facultades que la Constitución Política o la Ley confieren a los Organos del Poder Público cuando obran según las normas de procedimiento, pero éstos conservarán el deber de mantener reserva, si la Ley no dispone otra cosa.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo [20](#) del Capítulo II 'ACCESO CIUDADANO A LOS DOCUMENTOS' de la Ley 57 de 1985, publicada en el Diario Oficial No. 37.056 del 12 de julio de 1985.

El texto referido es el siguiente:

'ARTICULO 20. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.'

Concordancias

Constitución Política; Art. [15](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [27](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [19](#); Art. [29](#); Art. [110](#)

Decreto 1716 de 2009; Art. [8o](#). Par.

Decreto 2314 de 2004; Art. [10](#) Par. 2o.



ARTICULO 21. EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente . El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> El examen de los documentos se hará en horas de despacho al público y si fuere necesario en presencia de un empleado de la entidad.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo [16](#) del Capítulo II 'ACCESO CIUDADANO A LOS DOCUMENTOS' de la Ley 57 de 1985, publicada en el Diario Oficial No. 37.056 del 12 de julio de 1985.

El texto referido es el siguiente:

'ARTICULO 16. La consulta se realizará en horas de despacho al público, y, si ello fuere necesario, en presencia de un empleado de la correspondiente oficina.'

Concordancias

Ley 57 de 1985; Art. [16](#)

Ley 4 de 1913; Art. [283](#); Art. [284](#)



ARTICULO 22. PLAZO PARA DECIDIR - SANCIONES. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente . El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las autoridades deberán decidir sobre las peticiones de información en un plazo máximo de diez (10) días. Tanto la decisión afirmativa como la ejecución de la misma, tendrán lugar siguiendo el orden cronológico de las peticiones, salvo que lo impida la naturaleza del asunto.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a las sanciones disciplinarias previstas en la ley.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo [25](#) del Capítulo 'ACCESO CIUDADANO A LOS DOCUMENTOS' de la Ley 57 de 1985, publicada en el Diario Oficial No. 37.056 del 12 de julio de 1985; a continuación el texto correspondiente:

'ARTICULO 25. Las peticiones a que se refiere el artículo [12](#) de la presente Ley deberán resolverse por las autoridades correspondientes en un término máximo de diez (10) días. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes.

El funcionario renuente será sancionado con la pérdida del empleo.'

Concordancias

Constitución Política; Art. [209](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [30](#); [31](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [6](#); Art. [19](#); Art. [25](#); Art. [40](#); Art. [76](#)

Ley 57 de 1985; Art. [21](#); Art. [22](#)



ARTICULO 23. NOTIFICACION DE LAS DECISIONES - RECURSOS. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las decisiones que resuelvan peticiones de información deberán notificarse al peticionario y al Ministerio Público si fueren negativas. Las demás se ejecutarán simplemente.

Todas estas decisiones estarán sujetas a los recursos y acciones previstos en este Código.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#); Art. [31](#); Art. [209](#); Art. [211](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [62](#); Art. [63](#); Art. [64](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [348](#); Art. [349](#); Art. [350](#); Art. [351](#); Art. [352](#); Art. [354](#); Art. [377](#); Art. [378](#)

Ley 142 de 1994; Art. [28](#); Art. [104](#); Art. [112](#); Art. [113](#); Art. [154](#); Art. [159](#)

Ley 42 de 1993; Art. [81](#)



ARTICULO 24. LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DARÁ LUGAR AL PAGO DE LAS MISMAS CUANDO LA CANTIDAD SOLICITADA LO JUSTIFIQUE. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente . El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo subrogado tácitamente por el artículo [17](#) de la Ley 57 de 1985. El nuevo texto es el siguiente:> El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición.

En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado tácitamente por el artículo [17](#) de la Ley 57 de 1985, publicada en el Diario Oficial No. 37.056 del 12 de julio de 1985.

La Corte Constitucional en Sentencia C-099-01 falló sobre este artículo teniendo en cuenta la subrogación del artículo [17](#) de la ley 57 de 1985.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-099-01 del 31 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, tal y como fue subrogado por el artículo [17](#) de la ley 57 de 1985

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la CSJ mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984, únicamente en cuanto no se excedieron las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 58 de 1982.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [16](#); Art. [29](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [29](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [160](#); Art. [161](#); Art. [162](#); Art. [163](#)

Ley 57 de 1985; Art. [18](#)

Legislación Anterior

Texto original del C.C.A:

ARTÍCULO 24. COSTO DE LAS COPIAS. Para atender las peticiones de que trata este Capítulo, los reglamentos internos a que se refiere el artículo 1o., de la Ley 58 de 1982 señalarán la tarifa que deba pagarse por las copias, pero las autoridades no podrán, en ningún caso, cobrar valores superiores al costo de tales copias.

CAPITULO V.

DEL DERECHO DE FORMULACION DE CONSULTAS



ARTICULO 25. CONSULTAS. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente . El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542-05 de 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621-97 del 27 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#); Art. [209](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [22](#); Art. [31](#); Art. [36](#); Art. [64](#)

Ley 734 de 2002; Art. [35](#) Num. 8o.

Ley 142 de 1994; Art. [79](#)

Doctrina Concordante

Concepto SENA [6](#) DE 2013



ARTICULO 26. ATENCION AL PUBLICO. <Ver Notas del Editor, al inicio del Capítulo [II](#), sobre la normativa aplicable hasta que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición> <Artículo derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, hasta que se expida la Ley Estatutaria correspondiente . El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Los reglamentos internos a que se refiere el artículo 1o., de la Ley 58 de 1982, atribuirán a uno o más funcionarios o empleados el deber especial de absolver las consultas del público, y de atender las demás peticiones de que trata este Título. Tales reglamentos señalarán días y horas en que los funcionarios y empleados deberán conceder audiencias.

Concordancias

Constitución Política; Art. [23](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [7](#)o.

Código Contencioso Administrativo; Art. [21](#); Art. [25](#); Art. [76](#)

Ley 57 de 1985; Art. [16](#)

CAPITULO VI.

DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS INICIADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL



ARTICULO 27. DEBER DE COLABORACION DE LAS AUTORIDADES. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando una norma imponga a una persona el deber de presentar una solicitud, una declaración tributaria o de otra clase o una liquidación privada, o el de realizar cualquier otro acto para iniciar una actuación administrativa, las autoridades no podrán impedirlo ni negarse a recibir el escrito con el que se pretenda cumplir el deber. Ello no obsta para que se adviertan al interesado las faltas en que incurre, o las que aparentemente tiene su escrito.

El interesado realizará ante el correspondiente funcionario del ministerio público los actos necesarios para cumplir su deber, cuando las autoridades no los admitan, y el funcionario

ordenará iniciar el trámite legal, e impondrá las sanciones disciplinarias pertinentes.

En estas actuaciones se aplicará lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo [5o.](#), y en los artículos [11](#), [12](#), [13](#), [14](#) y [15](#).

Concordancias

Constitución Política; Art. [2](#); Art. [118](#); Art. [277](#)

Estatuto Tributario; Art. [574](#); Art. [591](#); Art. [598](#); Art. [605](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [5](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [37](#); Art. [75](#); Art. [76](#)

Código de Comercio; Art. [28](#)

Ley 489 de 1998; Art. [81](#); Art. [112](#)

Ley 142 de 1994; Art. [65](#); Art. [153](#)

Ley 80 de 1993; Art. [22](#)

Ley 99 de 1993; Art. [49](#)

CAPITULO VII.

DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS INICIADAS DE OFICIO



ARTICULO 28. DEBER DE COMUNICAR. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos [14](#), [34](#) y [35](#).

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [4](#); Art. [14](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [37](#); Art. [43](#); Art. [84](#)

Ley 962 de 2005; Art. [19](#)

Ley 489 de 1998; Art. [81](#); Art. [112](#)

Ley 99 de 1993; Art. [69](#); Art. [70](#); Art. [71](#); Art. [72](#)

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 25000-23-37-000-2013-00452-01(23018)CE-SUJ-4-011 de 14 de noviembre de 2019, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

CAPITULO VIII.

NORMAS COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES



ARTICULO 29. FORMACION Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, al proceso de definición de competencias.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, que se entregarán en plazo no mayor de tres (3) días. Con los documentos que, por mandato de la Constitución Política o de la ley, tengan carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Concordancias

Constitución Política; Art. [15](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [24](#); [36](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [17](#); Art. [19](#); Art. [20](#); Art. [24](#); Art. [88](#)

Código de Comercio; Art. [2](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [157](#)

Código Penal; Art. [289](#)



ARTICULO 30. GARANTIA DE IMPARCIALIDAD. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> A los funcionarios que deban realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, se aplicarán, además de las causales de recusación previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes:

1. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado;
2. Haber sido recomendado por él para llegar al cargo que ocupa el funcionario o haber sido designado por éste como referencia con el mismo fin;

El funcionario, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que comenzó a conocer del asunto o en que sobrevino la causal, manifestará el impedimento por escrito motivado y entregará el expediente a su inmediato superior, o al procurador regional, si no lo tuviera.

La autoridad ante quien se manifieste el impedimento decidirá en el término de diez (10) días y en forma motivada, sin que contra la decisión quepa recurso; y al decidir señalará quién debe continuar el trámite, pudiendo si es preciso designar funcionario ad hoc; en el mismo acto ordenará la entrega del expediente al designado que ha de sustituir al separado del conocimiento.

Las causales de recusación también pueden declararse probadas de oficio por el inmediato superior o por el procurador regional; los interesados también podrán alegarlas en cualquier tiempo. En estos eventos se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento antes descrito.

El superior o el procurador regional podrán también separar del conocimiento a un funcionario cuando, a su juicio, en virtud de denuncias puestas por el interesado, aquel no garantice la imparcialidad debida.

El trámite de un impedimento suspenderá los plazos para decidir o para que opere el silencio administrativo.

Concordancias

Constitución Política; Art. [209](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [11](#); [12](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [6](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [76](#); Art. [267](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#)

Código de Procedimiento Penal; Art. [103](#)

Ley 200 de 1995; Art. [68](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

